

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2018-0607.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por PIEDAD DEL SOCORRO LÓPEZ en contra de la AFP COLFONDOS S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 830

La señora PIEDAD DEL SOCORRO LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la AFP COLFONDOS S.A., para que se libere mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia del 18 de junio de 2020 este despacho declaró ineficacia el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por PIEDAD DEL SOCORRO LÓPEZ a través de la administradora de fondos de pensiones y cesantías "Colfondos S.A.", realizando otros ordenamientos. Esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 27 de julio de 2020, la confirmó.

Por auto del 14 de octubre de 2020, se aprobaron las costas procesales, así:

- A cargo de COLFONDOS S.A y en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia	\$877.803.00
Agencias 2ª instancia.....	\$-0-
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$877.803.00

- A cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia	\$877.803.00
Agencias 2ª instancia.....	\$-0-
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$877.803.00

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P., el auto que aprobó las costas procesales, presta mérito ejecutivo, pues de éste se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A." y a favor de la demandante, así:

\$877.803.00, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente, indicándole a la demandada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 139 de septiembre 24 de 2021.
MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA